

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.439

LEY 6439

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6439

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene por objeto establecer la prescripción y dispensa de medicamentos, y toda otra prescripción, que podrán ser firmadas a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas en formato papel y/o electrónicas y/o digitales en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo regulado en la parte pertinente por la ley Nacional N° 27.553 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de Aplicación. Alcances.*
La presente Ley es de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales de la salud legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública o privada, que ejerzan su actividad dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. *Validez.*
Es válida toda prescripción manuscrita, electrónica o digital que se encuentre enmarcada en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4°. *Definiciones.*
A los fines de la implementación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a. Prescripción Electrónica: toda indicación de tratamiento farmacológico o no farmacológico que sea asentado en soporte informatizado realizada por profesional sanitario facultado. b. Receta Digital: documento electrónico de carácter sanitario confeccionado a través de un sistema de prescripción electrónica específicamente diseñado y firmado digitalmente por un profesional de la salud autorizado, mediante el cual, en el ámbito de sus competencias, prescribe a un paciente, medicamentos y/o productos médicos para ser administrados, aplicados o consumidos, cuando así lo requiera. La firma del documento deberá contemplar los requerimientos establecidos en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 25.506. c. Receta Electrónica: documento electrónico de carácter sanitario firmado por un profesional de la salud autorizado, con firma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 25.506, mediante el cual, en el ámbito de sus competencias, prescribe a un paciente, medicamentos y/o productos médicos para ser administrados, aplicados o consumidos, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 5°. Requisitos para el uso de Recetas Electrónicas o Digitales. Obligaciones de los Profesionales o Equipos de Salud. Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs) ya sean aplicaciones, plataformas o cualquier otra herramienta utilizada para la confección, registro o guarda de Recetas con firma electrónica o digital deberán cumplir con los siguientes requisitos: a. Identificación de las partes Intervinientes: Deberán utilizarse herramientas que siempre permitan acreditar fidedignamente la identidad de todas las personas registradas en la receta conforme la legislación vigente. b. Seguridad: Toda herramienta que se utilice debe asegurar y garantizar la protección de los datos y la privacidad del acto sanitario.

ARTÍCULO 6°. *Funciones de la Autoridad de Aplicación.*
Son funciones de la Autoridad de Aplicación: 1. Articular con el Ministerio de Salud de la Nación y/u otras jurisdicciones un sistema de colaboración en red que posibilite y facilite el uso de recetas electrónicas, digitales a nivel interjurisdiccional. 2. Recomendar las normas técnicas, de seguridad y de interoperabilidad con el propósito de intercambiar, transferir y utilizar recetas con firma electrónica o digital. 3. Definir por vía reglamentaria los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción. 4. Observar el cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley no modifica la normativa, ni regula sobre los documentos y registros de procedimientos relativos a la prescripción, dispensa y circuitos para la provisión de estupefacientes y psicotrópicos (importación, exportación, formularios y recetarios oficiales, libros, registros o archivos obligatorios, vales y cualquier otra documentación inherente a los mismos) que podrán generarse en soporte digital, según los criterios fijados por la autoridad competente.



VEREDICTA LEYES

Ley 6439. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).